

RECURSO DE APELACIÓN

EXPEDIENTE: RAP-029/2018

ACTOR:

PARTIDO REVOLUCIONARIO
INSTITUCIONAL

AUTORIDAD RESPONSABLE:

CONSEJO GENERAL DEL
INSTITUTO ELECTORAL Y DE
PARTICIPACIÓN CIUDADANA
DEL ESTADO DE JALISCO

MAGISTRADO PONENTE:

EVERARDO VARGAS
JIMÉNEZ

SECRETARIO RELATOR:

ARMANDO BERNARDO
ACOSTA VILLAVICENCIO

Guadalajara, Jalisco, a veintiuno de junio de dos mil dieciocho.

Visto para resolver en definitiva el expediente formado con motivo de la interposición del recurso de apelación, identificado con el número y siglas al rubro señalados, promovido por el Partido Revolucionario Institucional por conducto del ciudadano David Rafael Alférez Hernández, en su calidad de Consejero Representante Suplente, ante el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, quien impugna del Consejo antes señalado “...*el acuerdo número IEPC-ACG-148/2018, emitido por el Consejo General del Instituto electoral y de Participación Ciudadana en el Estado de Jalisco, aprobado con fecha 25 de mayo del presente año,*

en el cual se excluyó de registro de candidatos en las planillas de municipales de Autlán de Navarro...” (sic)

Encontrándose debidamente integrado el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Jalisco, en sesión pública de esta fecha, se procede a emitir la presente resolución; y

R E S U L T A N D O

De lo narrado por el actor en su escrito de demanda, y de las constancias que integran el expediente se advierte lo siguiente:

1. Aprobación del Acuerdo. El veinticinco de mayo del presente año, el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana, aprobó el Acuerdo identificado con la clave alfanumérica IEPC-ACG-148/2018, mediante el cual, aprobó las solicitudes de registro de candidaturas a municipales presentadas por el Partido Revolucionario Institucional, para el proceso electoral concurrente 2017-2018, respecto a las postulaciones de las planillas de Autlán de Navarro, Colotlán, Cuautla, San Juan de los Lagos, Ojuelos de Jalisco y Tamazula de Gordiano, todos en el Estado de Jalisco.

2. Notificación del acuerdo. El treinta y uno de mayo del presente año, la Secretaria Ejecutiva del Consejo General del Instituto, notificó el acuerdo antes descrito al Partido Revolucionario Institucional, mediante oficio número 3642/2018.

3. Presentación de demanda de Recurso de Apelación.

El día seis de junio del año en curso, el Partido Revolucionario Institucional inconforme con lo resuelto, por conducto de su Consejero Representante Suplente ante el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, David Rafael Alférez Hernández, presentó escrito de recurso de apelación ante la autoridad señalada como responsable.

4. Terceros interesados. El once de junio del presente año, la Secretaria Ejecutiva de la autoridad responsable, levantó certificación de no presentación de terceros interesados.

5. Remisión del Recurso de Apelación al Tribunal Electoral. El doce de junio del año en curso, se recibió en la Oficialía de Partes de este Tribunal, el oficio 4634/2018, suscrito por la Secretaria Ejecutiva de la autoridad responsable, adjunto al cual, entre otros, remitió el escrito de recurso de apelación, diversas notificaciones y cédulas relativas a la publicidad del medio de impugnación, diversa documentación que se relaciona con el recurso en cita, así como un informe circunstanciado.

6. Acuerdo de turno y remisión a ponencia. El trece de junio del presente año, el Magistrado Presidente Rodrigo Moreno Trujillo, emitió un acuerdo en el que por razón del turno, remitió las constancias del Recurso de Apelación registrado con el número de expediente RAP-029/2018, para su estudio y en su caso, elaboración del proyecto de resolución correspondiente, a la ponencia del Magistrado Everardo Vargas Jiménez. Asimismo y con la misma fecha, mediante oficio SGTE-719/2018 de la Secretaría General de

Acuerdos del Tribunal Electoral del Estado de Jalisco, en cumplimiento del acuerdo citado, se remiten a la ponencia los autos originales del expediente de mérito.

7. Acuerdo de recepción, admisión y cierre de instrucción. Con fecha veinte de junio del año en curso, este Tribunal Electoral dictó un acuerdo en el que el Magistrado Ponente acordó la admisión del medio de impugnación, así como las pruebas ofrecidas y aportadas, consideró que el expediente estaba debidamente substanciado para ser fallado, por lo que se declaró cerrada la instrucción para efecto de que se formulara el proyecto de resolución correspondiente, mismo que en esta sesión pública se somete a este Pleno del Tribunal Electoral, dentro del plazo que establece el artículo 604 párrafo 1 del código en la materia; y

C O N S I D E R A N D O

CONSIDERANDO I. Jurisdicción y competencia. El Tribunal Electoral del Estado de Jalisco, **ejerce jurisdicción** para conocer y dirimir controversias que demandan justicia electoral en el Estado de Jalisco, por tanto **es competente** para conocer del presente recurso de apelación, de conformidad a lo previsto en los artículos 68, 70, fracción II, de la Constitución Política del Estado de Jalisco; 1, 2 y 12 fracción II, de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral del Estado de Jalisco; 502, párrafo 1, fracción II, 595 y 604, del Código Electoral y de Participación Social del Estado de Jalisco, así como los numerales 4 y 6

fracción VIII del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Estado de Jalisco, toda vez que las documentales que integran el expediente se refieren a un acuerdo dictado por el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, relacionado con la aprobación de las solicitudes de registro de candidaturas a municipales presentadas por el Partido Revolucionario Institucional, para el proceso electoral concurrente 2017-2018, respecto a las postulaciones de las planillas de Autlán de Navarro, Colotlán, Cuautla, San Juan de los Lagos, Ojuelos de Jalisco y Tamazula de Gordiano, todos en el Estado de Jalisco.

CONSIDERANDO II. Legitimación, personalidad e interés jurídico. Ahora bien, antes de proceder al estudio de la petición contenida en el escrito de demanda, este Tribunal Electoral se avoca al estudio de la legitimación de la parte apelante, para cuyo efecto observa lo dispuesto por el artículo 602, párrafo 1, fracción I, del Código Electoral y de Participación Social del Estado de Jalisco, precepto legal que establece que están legitimados para interponer el recurso de apelación, los partidos o agrupaciones políticas por conducto de sus respectivos representantes legítimos que estén acreditados ante el órgano electoral que dictó el acto o resolución impugnado.

En la especie, el recurrente ostenta la representación de un partido político nacional acreditado ante el propio Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, por lo que se puede concluir, que el Partido Revolucionario Institucional, cuenta con **legitimación** para interponer el presente medio procesal de impugnación, como se desprende del material documental que integra los

autos del expediente en que se actúa, así como del informe circunstanciado rendido por la responsable, en el que se le reconoce al actor dicho carácter, probanzas que poseen un valor probatorio pleno al tenor de lo prescrito por el artículo 525, párrafo 1, del Código Electoral y de Participación Social del Estado de Jalisco.

Respecto a la **personería** de David Rafael Alférez Hernández, quien se ostenta como Consejero Representante Suplente del Partido Revolucionario Institucional, ante el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, es de reconocerse la misma, habida cuenta que en el informe circunstanciado, la autoridad responsable le reconoce dicho carácter al promovente.

Por lo que respecta al **interés jurídico del recurrente** para hacer valer el recurso de apelación, se observa que en su escrito alega que el acuerdo impugnado le causa agravios, lo cual, en principio, se considera suficiente para proceder a su estudio, y por satisfecho el requisito formal, esto, sin perjuicio de que en su oportunidad se juzguen los supuestos agravios en la parte correspondiente de esta resolución, sin que se entienda que con ello se muestra plenamente el interés jurídico del recurrente o que los agravios resulten fundados, pues ello será materia del estudio de fondo.

CONSIDERANDO III. Requisitos de procedencia.

Determinada la competencia de este Tribunal Electoral, así como la legitimación, personería e interés jurídico del recurrente, lo que procede, es el análisis de los requisitos

de procedencia del recurso, toda vez que su estudio se impone previo al de fondo del asunto.

Ahora bien, respecto a los requisitos de procedencia que para el recurso de apelación prevén los artículos 506 y 507, aplicables a este medio de impugnación en los términos de lo prescrito por el artículo 504, párrafo 1, así como el 603, todos del Código Electoral y de Participación Social del Estado de Jalisco, preceptos que regulan: A) el plazo en que se debe presentar el recurso de apelación; B) los requisitos que el escrito del recurso debe cumplir; y C) el agotar los recursos administrativos que establece el código de la materia, al respecto se tiene que:

A) Plazo

En el presente recurso, el escrito que contiene el medio de impugnación, se presentó dentro del plazo legal, de acuerdo con los siguientes razonamientos:

El plazo para la interposición del recurso de apelación, se establece en el artículo 506, del Código Electoral Local, que en lo conducente prescribe lo siguiente:

Artículo 506

1. Los medios de impugnación previstos por este Código deberán presentarse dentro de los **seis** días contados a partir del siguiente al en que surta efectos la notificación del acto o resolución impugnado, salvo las excepciones previstas expresamente en el presente ordenamiento.

Atento a lo dispuesto en el citado precepto, este Pleno Resolutor, a partir del examen de las documentales públicas que integran el expediente, que poseen valor probatorio pleno, como lo disponen el artículo 525, párrafo 1, del código electoral, arriba a la conclusión que el acuerdo impugnado se notificó al recurrente, el **treinta y uno de mayo de dos mil dieciocho**, lo cual se desprende del

acuse de recibo del oficio número 3642/2018 emitido por la Secretaria Ejecutiva de la autoridad responsable.

Ahora bien, dado que fue el día **treinta y uno de mayo de dos mil dieciocho**, cuando se notificó al actor el acuerdo y éste surtió efectos en la referida fecha, el cómputo del plazo transcurrió de los días **uno, dos, tres, cuatro, cinco y seis de junio** en tal virtud, se considera que si el escrito que contiene el medio de impugnación fue presentado ante el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, **a las 20:10 veinte horas con diez minutos del día seis de junio de dos mil dieciocho**, como se aprecia en el accuse de recibo que asentó la Oficialía de Partes de ese organismo electoral bajo el folio 05254, se puede deducir, que éste se interpuso dentro del plazo dispuesto por el artículo 506 del código en la materia.

B) Requisitos formales.

Por otra parte, el Tribunal Electoral del Estado de Jalisco, considera que el recurrente cumplió con los requisitos formales establecidos por el artículo 507 del Código Electoral y de Participación Social del Estado de Jalisco, para el caso de la interposición del medio de impugnación.

En efecto, este órgano jurisdiccional juzga que se cumplieron los extremos previstos en el citado dispositivo legal, habida cuenta que el medio de impugnación se presentó por escrito ante la autoridad responsable del acuerdo combatido; se indicó el nombre del actor y el domicilio para recibir notificaciones, ubicado en esta ciudad que es la residencia de esta autoridad competente para resolver el medio de impugnación, asimismo, se tuvo por acreditada la personería, señaló el partido político que

representa; e identificó el acuerdo impugnado y a la autoridad responsable; mencionó los hechos en que se funda la impugnación, así como los agravios que le causa el acuerdo cuestionado y los preceptos presuntamente violados. Asimismo, se advierte que asentó su firma autógrafa.

C) Agotar recursos administrativos.

El artículo 603, párrafo 1, del código en la materia, prevé como requisito de procedencia adicional, para la admisión del recurso de apelación, que se agoten los recursos administrativos que establece el código para el caso concreto, ya que, de lo contrario, se desechará de plano.

En el caso que se somete a consideración de este Tribunal Electoral, el mismo corresponde a un acuerdo emitido por el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, es decir, el máximo órgano de dirección de la autoridad administrativa electoral, por lo que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 599, párrafo 1, fracción II, del código de la materia, este tipo de determinaciones no resultan impugnables a través del recurso de revisión, por lo que procede directamente el recurso de apelación.

CONSIDERANDO IV. Causales de improcedencia. Este Tribunal Electoral considera necesario abordar el estudio de las **causales de improcedencia** que puedan actualizarse, por ser su examen preferente y de orden público, atendiendo a lo dispuesto por el artículo 1° del Código Electoral y de Participación Social del Estado de Jalisco.

Ahora bien, al admitir el escrito de recurso de apelación que interpuso el recurrente Partido Revolucionario Institucional, este órgano colegiado no advirtió la existencia o actualización de alguna de las causales de improcedencia previstas en el artículo 509 del Código Electoral Local, pues no se pretenden impugnar leyes o normas electorales por la no conformidad a la Constitución General de la República o la Política del Estado de Jalisco; se impugnaron actos o resoluciones que supuestamente afectan el interés jurídico del actor; el acto o resolución no se consumió de un modo irreparable; el acto o resolución no se consintió expresamente, habida cuenta no hubo manifestaciones de voluntad que entrañasen ese consentimiento, además, porque el medio de impugnación se presentó dentro del plazo previsto en este Código; el promovente cuenta con legitimación en términos de ley, como quedó acreditado en el considerando II que precede; y, por otra parte, no se está en el caso de que se pretenda impugnar más de una resolución o más de una elección, exigencia esta última que solo es aplicable al juicio de inconformidad y no al recurso de apelación.

En consecuencia, y toda vez que hasta ésta parte de la resolución no se ha actualizado alguna causal de desechamiento o improcedencia, previstas en los artículos 508 y 509 del Código Electoral, que impida el estudio del medio de impugnación, este Tribunal Electoral procede a su estudio de fondo.

CONSIDERANDO V. Litis y método de estudio. La litis en el presente asunto se constriñe a determinar si el acuerdo impugnado, dictado por la autoridad responsable, el

veinticinco de mayo de dos mil dieciocho, es violatorio al principio de legalidad que toda resolución de autoridad debe cumplir, por ser uno de los principios constitucionales y legales rectores de la función electoral, y si con ello se transgredieron los derechos, que a favor del partido apelante, consagran la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Política y el Código Electoral y de Participación Social, ambos del Estado de Jalisco.

El método que se abordará para dilucidar la Litis en el presente asunto consistirá en examinar los motivos de agravio señalados por el actor en su demanda, así como establecer si la porción normativa del precepto legal del cual se solicita su inaplicación, limita los derechos fundamentales del partido político apelante.

El examen se hará relacionando los agravios con los hechos y puntos controvertidos y los que fundan la presente resolución, estableciendo cuáles son las conductas cubiertas inicialmente por el derecho, para establecer si incide en el ámbito de protección del derecho aludido, para concluir sobre la legalidad del acuerdo impugnado.

Para tal efecto, en el siguiente considerando se examinarán los agravios que esgrime el apelante, cabe precisar que en el caso en que omite señalar los preceptos jurídicos presuntamente violados o los cite de manera equivocada, este Tribunal Electoral, en ejercicio de la facultad prevista en el artículo 544, del Código Electoral Local, tomará en cuenta los que debieron ser invocados o los aplicables al caso concreto.

CONSIDERANDO VI. Síntesis de agravios. Para cumplir con el método de estudio este Tribunal Electoral, aborda el examen de los agravios formulados por el Instituto Político apelante, en contra del acuerdo impugnado, mediante el cual el Consejo General del Instituto Electoral de la entidad, niega el registro de candidaturas en las planillas de municipales del Partido Revolucionario Institucional, en los municipios de Autlán de Navarro, Jalisco a nombre de Raymundo Alessandro Landeros Burbano en la posición número nueve, y Cuautla, Jalisco a nombre de Bertha Patricia Gómez Garibaldo en la posición número tres, ambos en su calidad de regidores suplentes.

El apelante en su escrito de agravios, señala esencialmente, que la autoridad responsable omitió dictaminar la procedencia de las solicitudes de registro de las candidaturas de las planillas de municipales señaladas en el párrafo anterior, en contravención del principio de legalidad previsto por el artículo 16 de la Constitución Federal, por no estar debidamente fundada y motivada su determinación; así mismo señala que la determinación de la autoridad responsable no fue exhaustiva, **reconociendo**, que si bien es cierto **no se presentó** por el candidato Raymundo Alessandro Landeros Burbano *“el escrito de militancia y selección”* y por la candidata Bertha Patricia Gómez Garibaldo *“el ocurso de aceptación”*, tales extremos se podían deducir de los formatos relativos a las solicitudes de registro de las candidaturas a municipales presentados por el representante del partido político recurrente con lo que, a su decir, se cumplieron con dichas exigencias, de ahí que fue indebida la decisión de excluir de las planillas de municipales las candidaturas señaladas.

Precisa que, con la emisión del acto combatido, se estiman violados los artículos 1º, 14 y 16 de la Constitución Federal, así como los artículos 241, 242 y 543 del Código Electoral y de Participación Social del Estado de Jalisco.

En las relatadas condiciones, señala el recurrente que los datos de elegibilidad se agregaron en forma completa sin embargo no obstante ello, la responsable los excluyó en forma indebida, al sostener de forma muy general que, en lo relativo a las candidaturas, las mismas fueron excluidas de los registros debido a que en la validación de su documentación se detectó la falta de documentos esenciales señalados en el artículo 241 párrafo 1, fracción II, inciso a) y fracción III del Código Electoral local.

En tal sentido refiere el partido político, que al no considerar que con la documental correspondiente al “formato 4”, relativo a la solicitud de registro a la candidatura a munícipe, se acreditan las citadas exigencias, la autoridad responsable estimó por el contrario la falta de documentos esenciales señalados en el referido artículo 241 del Código Electoral local; de ahí que es obvio que con su determinación, la responsable de mérito, dejó en estado de indefensión tanto al partido político recurrente, como a los candidatos que excluyó indebidamente.

Por último señala en su escrito de agravios, que atento al control de convencionalidad, la Convención Americana Sobre Derechos Humanos en el artículo 23 que se ocupa de los Derechos Políticos, establece que todos los ciudadanos deben gozar de los mismos derechos y oportunidades como participar en la dirección de los

asuntos públicos, directamente o por medio de representantes libremente elegidos y de votar y ser elegidos en elecciones periódicas auténticas, realizadas por sufragio universal e igual y voto secreto que garantice la libre expresión de voluntad de los electores

CONSIDERANDO VII. Marco jurídico aplicable al caso concreto. Del examen de las disposiciones que integran el Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, como son los artículos 114 y 134 párrafo 1, fracción XVI, se advierte que el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, es la autoridad electoral, responsable del ejercicio de la función estatal de organizar las elecciones y, el Consejo General del citado órgano, entre otras, tiene la atribución de registrar las candidaturas de las planillas a munícipes.

Del artículo 236 del código electoral, se desprende que es derecho de los partidos políticos y de las coaliciones solicitar el registro de candidatos, entre otros al cargo de munícipes.

El artículo 239, dispone que los partidos políticos deberán presentar solicitudes de registro de candidatos debidamente requisitados, en el caso de munícipes será mediante planillas y como lo establece el artículo 241 del código, ante el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral.

De igual forma, el artículo 240 párrafo 1 fracción III, y párrafo 2, del código electoral, establece que el plazo para la presentación de las solicitudes de registro de candidatos a munícipes, será a partir de la primera y hasta la tercera semana de marzo del año de la elección; y que el Consejo

General del citado Instituto Electoral, podrá realizar ajustes a los plazos establecidos en este artículo, a fin de garantizar que los plazos de registro y la duración de las campañas electorales se ciñan a lo establecido en el código de la materia.

Por su parte, el artículo 11 del código en la materia, establece que para ser Presidente Municipal, Regidor y Síndico, se requiere:

- I. Ser ciudadano mexicano;
- II. Ser nativo del Municipio o área metropolitana correspondiente, o acreditar ser vecino de aquellos, cuando menos tres años inmediatos anteriores al día de la elección;
- III. Estar en pleno ejercicio de sus derechos;
- IV. No ser Magistrado del Tribunal Electoral, integrante del Instituto Electoral con derecho a voto, Procurador Social o Presidente de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, Fiscal General, Fiscal Central, Fiscal Especial de Delitos Electorales en el Estado a menos que se separe de sus funciones ciento ochenta días antes de la elección;
- V. No ser Consejero Ciudadano de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, a menos que se separe de sus funciones noventa días antes de la elección;
- VI. No estar en servicio activo en el Ejército Nacional ni tener mando en la policía o en cuerpo de seguridad pública en el municipio en que se pretenda su elección, cuando menos noventa días antes de ella;
- VII. No ser Secretario General de Gobierno o quien haga sus veces, Secretario del Despacho del Poder Ejecutivo, Magistrado del Supremo Tribunal de Justicia, del Tribunal de lo Administrativo, del Tribunal de Arbitraje y Escalafón o miembro del Consejo de la Judicatura. Los servidores

públicos comprendidos en esta fracción podrán ser electos siempre que, al efectuarse la elección, tengan cuando menos noventa días de estar separados de sus cargos;

VIII. No ser Juez, Secretario de Juzgado o titular de alguna dependencia de recaudación fiscal de la Federación o del Estado en el municipio en que pretenda su elección, a menos que se separe de su cargo en los términos previstos en la fracción anterior; y

IX. No ser servidor público del municipio de que se trate, a no ser que se separe del cargo noventa días antes de la elección. Si se trata del funcionario encargado de las finanzas municipales, es preciso que haya rendido sus cuentas al Congreso del Estado por conducto de la Auditoría Superior del Estado de Jalisco.

En ese contexto, el artículo 241 párrafo 1, fracción II, incisos a), b), c), d) y e) del código comentado, establece que a la solicitud de cada uno de los ciudadanos propuestos a candidatos propietarios y suplentes, se deberá acompañar **sin excepción**, en formato aprobado por el Consejo General del Instituto Electoral, lo siguiente: **a) el escrito con firma autógrafa en el que los ciudadanos propuestos como candidatos manifiesten su aceptación para ser registrados y en el que expresen bajo protesta de decir verdad que cumplen con los requisitos establecidos por la Constitución Política y el código electoral, ambos del Estado;** b) la copia certificada del acta de nacimiento o certificación del registro de nacimiento; c) la copia certificada por Notario Público o autoridad competente de la credencial para votar; d) la constancia de residencia, cuando no sean nativos de la entidad, expedida con una antigüedad no mayor de tres meses por el Ayuntamiento al que corresponda su

domicilio; y e) la copia certificada por autoridad competente de la constancia de rendición de la declaración de situación patrimonial, cuando se trate de servidores públicos.

Y la fracción III del artículo citado establece que deberá acompañarse, **escrito con firma autógrafa, del dirigente estatal del partido político, o en su caso, del representante de la coalición, en el que manifieste bajo protesta de decir verdad que los ciudadanos de quienes se solicita su registro como candidatos fueron seleccionados de conformidad con los estatutos del partido político, o con apego a las disposiciones del convenio de coalición.**

A su vez, el artículo 244 en los párrafos 1, 2 y 4 del código invocado, dispone que recibida una solicitud de registro de candidaturas, se verificará dentro de los tres días siguientes, que se cumplió con todos los requisitos señalados en los artículos 241 y 242, y que si de la verificación realizada a la solicitud se advierte que se omitió el cumplimiento de los requisitos establecidos en los incisos b), c), d) y e) de la fracción II del párrafo 1 del artículo 241 del código, se notificará de inmediato al partido político o coalición correspondiente, previniéndolo para que dentro del término de las cuarenta y ocho horas siguientes a la notificación, subsane el o los requisitos omitidos, aporte la documentación faltante o sustituya la candidatura, con el apercibimiento que de no hacerlo dentro de dicho término, le será negado el registro de la candidatura o candidaturas propuestas y le será devuelta la documentación presentada.

También, establece el citado artículo, que **el instituto electoral no podrá bajo ninguna circunstancia, requerir al partido o coalición, cuando se trate de faltantes en los requisitos establecidos en la fracción I; inciso a) de la fracción II y lo previsto en la fracción III del párrafo 1 del artículo 241 del código en la materia.**

Igualmente, el párrafo 4 del citado precepto prevé que cualquier solicitud o documentación presentada fuera de los plazos a que se refiere el artículo 240, y el párrafo primero de este mismo artículo, será desechada de plano y no será registrada la candidatura o candidaturas que no satisfagan los requisitos que exige el código electoral.

En ese sentido, el artículo 245 del código en la materia establece que el Consejo General del Instituto Electoral desechará de plano las solicitudes de registro de candidatos cuando:

- I. Las presenten fuera de los plazos previstos en el código;
- II. Soliciten el registro simultáneo de un ciudadano a diferentes cargos de elección popular en el mismo proceso electoral, excepto las solicitudes de registro en forma simultánea a los cargos de Diputados por los principios de mayoría relativa y de representación proporcional, conforme con las disposiciones del código;
- III. Los partidos políticos pretendan obtener el registro de candidatos propios en las elecciones en que participen coaligados; y
- IV. Omitan el cumplimiento de cualquiera de los requisitos señalados en este ordenamiento legal, no obstante haber mediado requerimiento en los términos del párrafo 2 del artículo 244 del citado código.

Cabe señalar, atento a los preceptos legales referidos, que el Consejo General del Instituto Electoral de la entidad emitió el acuerdo identificado como IEPC-ACG-025/2018, mediante el cual se establecieron los lineamientos para el registro de candidatos entre otros, a municipales, para el proceso electoral concurrente 2017-2018.

De igual forma, el referido órgano electoral mediante acuerdo IEPC-ACG-148/2018 resolvió las solicitudes de registro de candidatos a municipales presentadas por el Partido Revolucionario Institucional, y en el punto primero de acuerdo, determinó negar el registro de las candidaturas a municipales presentados por el referido partido arriba señalado, dado que incumplieron con los siguientes requisitos: a) Escrito con firma autógrafa, del dirigente estatal del partido político, o en su caso, del representante de la coalición, en el que manifieste bajo protesta de decir verdad que los ciudadanos de quienes se solicita su registro como candidatos fueron seleccionados de conformidad con los estatutos del partido político, o con apego a las disposiciones del convenio de coalición, para el caso de Raymundo Alessandro Landeros Burbano y, b) Escrito con firma autógrafa en el que los ciudadanos propuestos como candidatos manifiesten su aceptación para ser registrados y en el que bajo protesta de decir verdad expresen que cumplen con todos y cada uno de los requisitos que establecen la Constitución Política del Estado y este Código, para el caso de Bertha Patricia Gómez Garibaldo.

Las documentales públicas antes referidas merecen valor probatorio pleno, de conformidad con los artículos 516,

párrafo 1, fracción I y V; 519, párrafo 1, fracción II; y 525, párrafo 1, del Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco.

CONSIDERANDO VIII. Estudio de fondo. Ahora bien, una vez precisado el marco jurídico aplicable y el acuerdo aprobado por el Instituto Electoral que constituye el acto impugnado en el presente recurso de apelación, se procede al estudio de los agravios, que por cuestión de método se analizarán en su conjunto, toda vez que en forma esencial, el recurrente esgrime que el acuerdo impugnado es ilegal, pues vulneró el principio de legalidad previsto por el artículo 16 de la Constitución Federal, y se le dejó en estado de indefensión, por no estar debidamente fundada y motivada la determinación de la responsable, Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco.

Lo anterior se justifica, toda vez que la pretensión del recurrente, consiste en que se revoque el acuerdo impugnado, mediante el cual se niega el registro de las candidaturas a municipales de Autlán de Navarro y Cuautla, Jalisco, del Partido Revolucionario Institucional de Raymundo Alessandro Landeros Burbano y Bertha Patricia Gómez Garibaldo en las posiciones números 9 y 3 en su calidad de suplentes, respectivamente.

Aduce que le agravia lo anterior, en razón a que la responsable indebidamente excluyó de registro las candidaturas señaladas, pues de forma genérica especificó solamente, que se detectó la falta de documentos esenciales señalados en el artículo 241 párrafo 1, fracción II, inciso a) y fracción III del Código Electoral local,

aludiendo que no se presentó por el candidato “*escrito de militancia y selección*”, y por la candidata “*la falta del escrito de aceptación*”, soslayando valorar el “formato 4” de las solicitudes de registro, de los que se deduce la acreditación de tales extremos, lo que provocó un estado de indefensión.

De lo anterior, se deduce que el recurrente se refiere a los requisitos previstos por el precepto legal referido, en específico los consistentes, en primer término, en el **escrito con firma autógrafa, del dirigente estatal del partido político, o en su caso, del representante de la coalición, en el que manifieste bajo protesta de decir verdad que los ciudadanos de quienes se solicita su registro como candidatos fueron seleccionados de conformidad con los estatutos del partido político, o con apego a las disposiciones del convenio de coalición, y en segundo término el escrito con firma autógrafa en el que los ciudadanos propuestos como candidatos manifiesten su aceptación para ser registrados y en el que bajo protesta de decir verdad expresen que cumplen con todos y cada uno de los requisitos que establecen la Constitución Política del Estado y este Código, respectivamente.**

Este órgano jurisdiccional considera que resultan **infundados** los motivos de agravio, por las siguientes consideraciones.

Del examen de los artículos 114, 134, 240, 241 y 244 del código electoral reseñados en el considerando VII de esta sentencia, se puede advertir que el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado

de Jalisco, es el órgano competente para registrar las candidaturas de las planillas de munícipes; y que a la solicitud de cada uno de los ciudadanos propuestos a candidatos propietarios y suplentes, se deberá acompañar sin excepción, los documentos descritos en el artículo 241 párrafo 1, fracción II y III del código electoral.

Por otra parte, el artículo 244 del invocado código, establece que recibidas las solicitudes, se deberán verificar dentro de los tres días siguientes, que cumplieron con todos los requisitos señalados en los artículos 241; y que si de la verificación de la solicitud, se advierte que se incumplió con los requisitos establecidos en los incisos b), c), d) y e) del artículo 241, del mismo ordenamiento, se notificará de inmediato al partido político o coalición correspondiente, previniéndolo para que dentro del término de las cuarenta y ocho horas siguientes a la notificación, subsane el o los requisitos omitidos, aporte la documentación faltante o sustituya la candidatura, con el apercibimiento de que de no hacerlo dentro de dicho término, le será negado el registro de la candidatura o candidaturas propuestas y se devolverá la documentación presentada. Así mismo, establece que **el instituto no podrá bajo ninguna circunstancia, requerir al partido o coalición, cuando se trate de faltantes en los requisitos establecidos en la fracción I; inciso a) de la fracción II y lo previsto en la fracción III del párrafo 1 del artículo 241 del Código de la materia.**

De lo expuesto, por una parte se advierte la existencia de una prerrogativa a favor de los partidos políticos o coaliciones que presentan una solicitud de registro de candidatos, consistente en la posibilidad de enmendar

ciertas inconsistencias encontradas por la autoridad electoral, lo que hace subsanables ciertos requisitos omitidos; y por la otra, la obligación de los partidos políticos de exhibir documentos catalogados como fundamentales para realizar el registro de candidatos, mismos que son insubsanables o no requeribles, dada su naturaleza consistente en otorgar certeza de que los ciudadanos susceptibles de ser registrados como candidatos cumplieron con los requisitos de ley para tales efectos.

En el caso concreto, de las constancias que integran el expediente, consistente en la copia certificada del acuerdo impugnado y los expedientes de solicitudes de registro a las candidaturas a municipales por el partido político apelante, contrario a lo afirmado por el recurrente, en el sentido de que del formato de registro se acreditan las exigencias por las cuales les fue negado el registro, se advierte que en el caso de la candidatura de la planilla de municipales de Autlán de Navarro, Jalisco, la autoridad responsable detectó la falta del documento relativo al escrito con firma autógrafa, del dirigente estatal del partido político, o en su caso, del representante de la coalición, en el que manifieste bajo protesta de decir verdad que los ciudadanos de quienes se solicita su registro como candidatos fueron seleccionados de conformidad con los estatutos del partido político, o con apego a las disposiciones del convenio de coalición, como se ilustra en los propios formatos sobre los que basa su afirmación el recurrente, consultable a foja 48 del expediente:

Formato 4.1
0000

SI	NO	INCIDENCIAS
<input type="checkbox"/>	<input checked="" type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>
<input checked="" type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>
<input checked="" type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>

Documentación presentada

Formato, con firma autógrafa de la o el candidato de su registro ante el Sistema Nacional de Registro de precandidaturas y candidaturas.

Escrito con firma autógrafa en el que los o las ciudadanos propuestos como candidatos y candidatas manifiesten su aceptación para ser registrados y en el que bajo protesta de decir verdad expresen que cumplen con todos y cada uno de los requisitos que establecen la Constitución Política del Estado y el Código Electoral y de Participación Social del Estado de Jalisco.

Copia certificada del acta de nacimiento o certificado del registro de nacimiento, expedida en ambos casos por la oficina del Registro Civil.

Copia certificada por notario público o autoridad competente de la credencial para votar.

Notario público. Vucata del Registro Federal de Electores.

En caso de extravió de la credencial para votar, se deberá acompañar copia certificada del documento expedido por la Vucata del IRE en que se haga constar que la o el ciudadano en cuestión se encuentra inscrito en el Registro Federal de Electores al cargo su clave de elector correspondiente.

Llenar este espacio solo en caso de no ser nativa o nativo del municipio o área metropolitana correspondiente.

Constancia de residencia expedida con una antigüedad no mayor de tres meses por el ayuntamiento al que correspondía su domicilio, mediante la cual acredite ser residente del municipio o área metropolitana correspondiente, misma que deberá señalar tiempo de vecindad que tiene en dicha localidad, ésta no deberá ser menor a tres años al día de la elección, lo anterior de conformidad con el artículo 7A, fracción II de la Constitución Política del Estado de Jalisco y del artículo 11, fracción II del Código Electoral y de Participación Social del Estado de Jalisco.

Llenar este espacio solo en caso de ser o haber sido servidora o servidor público obligado a presentar declaración patrimonial.

Copia certificada por autoridad competente de la constancia de rendición de la declaración de situación patrimonial.

Llenar este espacio solo en caso de ser o haber sido servidora o servidor público obligado a separarse del cargo.

Original o copia certificada del acuse o acuerdo que recaiga a la renuncia o licencia, según sea el caso, al cargo o nombramiento, dentro del término señalado para el caso concreto, que impida registrar la candidatura de conformidad a la ley de esta materia.

Llenar este espacio solo en caso de ser o haber sido funcionario o funcionario encargado de las finanzas municipales.

Constancia expedida por autoridad competente con la que acredite haber rendido sus cuentas al Congreso del Estado, por conducto de la Autoridad Superior del Estado de Jalisco.

Llenar este espacio solo en caso de buscar reelegirse en el cargo.

Opción sujeta por la reelección.

Carta en donde se especifique los periodos para los que ha sido electo o electa en ese cargo y manifestación de cumplimiento de los límites establecidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la del estado en materia de reelección.

Escrito con firma autógrafa, de la o el dirigente estatal del partido político, o en su caso, de la o el representante de la coalición, en el que manifieste bajo protesta de decir verdad que las y los ciudadanos de quienes se solicita su registro como candidaturas, tienen intenciones de conformidad con los estatutos del partido político, o sin apego a las disposiciones del convenio de coalición.

Curriculum Version Publica

O el representante del partido político, o en su caso coalición, declara bajo protesta de decir verdad, que son verídicos todos y cada uno de los datos proporcionados en la presente solicitud al Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, para lograr el registro de la candidatura por este partido político, o en su caso coalición.

Lo anterior para los efectos que a continuación se haya lugar.

LIC. JUAN JOSE CALZADILLA
Nombre y firma de la o el representante del partido político/coalición

Sello del partido político o coalición

Número y firma de la o el validador

Fecha de entrega: 24, III, 2018

De lo anterior, podemos observar que el formato cuenta esencialmente de tres columnas habilitadas para marcar los documentos que se anexan para el trámite de registro, de los que se aprecia "SI", "NO", "INCIDENCIAS" y en el recuadro correspondiente al escrito con la firma autógrafa del dirigente estatal del partido político, aparece marcado como no presentado.

En el caso de la negativa de registro de la candidatura de Cuautla, Jalisco, la autoridad responsable, detectó la falta del documento relativo el escrito con firma autógrafa en el que los ciudadanos propuestos como candidatos, manifiesten su aceptación para ser registrados y en el que bajo protesta de decir verdad expresen que cumplen con todos y cada uno de los requisitos que establecen la Constitución Política del Estado de Jalisco y del Código

Electoral y de Participación Social del Estado de Jalisco, consultable a foja 42 del expediente, como se muestra a continuación:

3
Formato 4.1
000042

SI	NO	Incidencias	Documentación presentada
<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	Formato, con firma autógrafa de la o el candidato, de acuerdo al Sistema Nacional de Registros de precandidaturas y candidaturas. Escrito con firma autógrafa en el que las y los candidatos, precandidatos, candidatos y candidatas manifiesten su aceptación para ser registrados y en el que bajo protesta de decir verdad expresen que cumplen con todos y cada uno de los requisitos que establecen la Constitución Política del Estado, sus Códigos Electoral y de Participación Social del Estado de Jalisco.
<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	Copia certificada del acta de nacimiento o certificación del registro de nacimiento, expedida en ambos casos por la oficina del Registro Civil. Copia certificada por notario público o autoridad competente de la credencial para votar.
<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	Notario público. <input type="checkbox"/> Vocales del Registro Federal de Electores. En caso de extravío de la credencial para votar, se deberá acompañar copia certificada del documento expedido por la Vocales del REE en que se haga constar que la o el ciudadano en cuestión se encuentra inscrito en el Registro Federal de Electores al cargo su clave de elector correspondiente.
<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	Llenar este espacio solo en caso de no ser nativa o nativo del municipio o área metropolitana correspondiente. Constancia de residencia expedida con una antigüedad no mayor de tres meses por el ayuntamiento al que correspondía su domicilio, mediante la cual acredite ser residente del municipio o área metropolitana correspondiente, misma que deberá señalar tiempo de vecindad que tiene en dicha localidad, ésta no deberá ser menor a tres años al día de la elección, lo anterior de conformidad con el artículo 74, fracción II de la Constitución Política del Estado de Jalisco y del artículo 11, fracción II del Código Electoral y de Participación Social del Estado de Jalisco.
<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	Llenar este espacio solo en caso de ser o haber sido servidor(a) o servidor público obligado a presentar declaración patrimonial. Copia certificada por autoridad competente de la constancia de rendición de la declaración de situación patrimonial.
<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	Llenar este espacio solo en caso de ser o haber sido servidor(a) o servidor público obligado a separarse del cargo. Original o copia certificada del acuerdo o acuerdo que rescata a la renuncia o licencia, según sea el caso, al cargo o nombramiento, dentro del término señalado para el caso concreto, que impida registrar la candidatura de conformidad a la ley de la materia.
<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	Llenar este espacio solo en caso de ser o haber sido funcionaria o funcionario encargado de las finanzas municipales. Constancia expedida por autoridad competente con la que acredite haber rendido sus cuentas al Congreso del Estado, por conducto de la Auditoría Superior del Estado de Jalisco.
<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	Llenar este espacio solo en caso de buscar reelegirse en el cargo. Copia autodeclarada por la reelección. Carta en donde se especifique los periodos para los que ha sido electa o electo en ese cargo y manifestación de cumplimiento de los límites establecidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la del estado en materia de reelección.
<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	Escrito con firma autógrafa, de la o el dirigente estatal del partido político, o en su caso, de la o el representante de la coalición, en el que manifieste bajo protesta de decir verdad que las y los ciudadanos de quienes se solicita su registro como candidaturas fueron seleccionados de conformidad con los estatutos del partido político, o con apego a las disposiciones del convenio de coalición.
<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	La o el representante del partido político o en su caso coalición, declara bajo protesta de decir verdad, que son verídicos todos y cada uno de los datos proporcionados en la presente solicitud al Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, para lograr el registro de la candidatura por este partido político, o en su caso coalición.
LIC. JUAN JOSÉ LÓPEZ GARCÍA Nombre y firma de la o el representante del partido político o coalición Sello del partido político o coalición			 C.D.E. JALISCO Número y firma de la o el validador Fecha de entrega: 3/07/2018

Ante tales circunstancias, como se puede apreciar, el recurrente no demostró que hubiere aportado los documentos previstos en el inciso a), de la fracción II y el correspondiente a la fracción III, del artículo 241 del código de la materia, además como lo reconoce en su escrito de demanda, no se presentaron tales documentos, como se aprecia de la transcripción siguiente:

“Sin embargo, en la especie, el Consejo General omitió ser exhaustivo en su determinación, al no deducir **que si bien, por el candidato Raymundo Alessandro, no se presentó el escrito de militancia y selección, y por la candidata Bertha Patricia, el recurso de aceptación; ...**”

Lo resaltado es propio.

Conforme a lo anterior, la responsable actuó conforme a derecho, por lo que la negativa de registrar dichas candidaturas, ante la falta de requisitos que resultan insubsanables para el proceso de registro, resulta válida, fundada y motivada en derecho, esto es, se ajusta al principio de legalidad.

De acuerdo a lo expuesto, y en virtud de que los motivos de agravio analizados en el considerando VIII de la presente resolución resultaron infundados, con apoyo en lo dispuesto por el párrafo 1, del artículo 608, del Código Electoral y de Participación Social del Estado de Jalisco, lo procedente será confirmar el acuerdo IEPC-ACG-148/2018 emitido por el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, el veinticinco de mayo de dos mil dieciocho, en lo que fue materia de impugnación.

Por lo expuesto y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 116, párrafo segundo, fracción IV, inciso I), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 12, fracción X, 68 y 70, fracción II, de la Constitución Política; 12, fracción II, V, inciso a), 16, fracción III, de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral; 1º, párrafo 1, fracción III, 510, párrafo 1, fracción II, 595, 596 párrafo 2, 598, 601, párrafo 1, fracción II y 602, párrafo 1, fracción I, del Código Electoral y de Participación Social, estos últimos ordenamientos del Estado de Jalisco, este Pleno del Tribunal Electoral:

RESUELVE

PRIMERO. La **jurisdicción** y **competencia** de este Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Jalisco, para conocer y resolver el presente recurso de apelación; **la legitimación y personería** de las partes, así como la **procedencia del mismo**, quedaron acreditadas en los términos expuestos en esta sentencia.

SEGUNDO. Se **confirma el acuerdo IEPC-ACG-148/2018** emitido por el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, el veinticinco de mayo de dos mil dieciocho, en los términos establecidos en la sentencia.

Notifíquese la presente sentencia en los términos de ley. En su oportunidad **archívese** este expediente como asunto concluido.

Así lo resolvieron por unanimidad de votos el Magistrado Presidente, la Magistrada y los Magistrados integrantes del Tribunal Electoral del Estado de Jalisco, ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

RODRIGO MORENO TRUJILLO

MAGISTRADO**MAGISTRADA****JOSÉ DE JESÚS
ANGULO AGUIRRE****ANA VIOLETA IGLESIAS
ESCUDERO****MAGISTRADO****MAGISTRADO****EVERARDO VARGAS
JIMÉNEZ****TOMÁS VARGAS
SUÁREZ****SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS****ÁLVARO ZUNO VÁSQUEZ**

El suscrito Secretario General de Acuerdos del Tribunal Electoral del Estado de Jalisco -----**CERTIFICO** -----

Que la presente hoja corresponde a la sentencia emitida el veintiuno de junio de dos mil dieciocho, pronunciada en el Recurso de Apelación **RAP-029/2018**, que consta de un total de veintiocho fojas útiles incluyendo la presente certificación, promovido por el Partido Revolucionario Institucional. Doy fe. -----

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS**ÁLVARO ZUNO VÁSQUEZ**